

NuevoDivorcio.com Portal especializado en la tramitación de divorcios y separaciones matrimoniales.

Prevención del divorcio y separación matrimonial. Acuerdos previos.

Cada vez son más las parejas que deciden, bien antes de contraer matrimonio bien en el momento de contraerlo o posteriormente, regular los efectos económicos y personales de una eventual ruptura.

Desde la APDS se alienta el empleo de este sistema que poco a poco se está introduciendo en nuestro derecho matrimonial.



El modelo de acuerdo prematrimonial (se puede utilizar también como postnupcial) que a continuación insertamos pretende ser una orientación a todas aquellas parejas que estén a punto de contraer matrimonio o que, aunque ya casadas, no quieran dejar quedar este aspecto de su relación sin regular.

La experiencia nos dice que la objetividad que tiene cada miembro de la pareja en una situación de relación normal se ve grandemente mermada cuando se está en plena crisis matrimonial.

Modelo de Acuerdo Prematrimonial (aplicable también después del matrimonio con las oportunas correcciones)

En.....

REUNIDOS

DOÑA, mayor de edad, vecina de con Documento Nacional de Identidad nº Y **DON**, mayor de edad, vecino de.....
....., con Documento Nacional de Identidad nº

Ambos en su propio nombre y derecho, reconociéndose mutuamente capacidad para otorgar el presente documento,

EXPONEN

A. Que pretenden contraer matrimonio el próximo día y antes de hacerlo han decidido otorgar **Capitulaciones Matrimoniales** por las que se ha de regir su régimen económico matrimonial. (Si las capitulaciones se otorgaran constante el matrimonio, se indicará que están casados y que van a otorgar la capitulaciones).

B. Que siendo el deseo de los reunidos convenir las condiciones por las que se habrán de regir ante una eventual separación legal o de hecho o divorcio de su matrimonio, han decidido hacerlo por el presente documento el que incorporará la escritura de Capitulaciones Matrimoniales para su protocolización y a tal efecto, (En el hipotético caso de no interesar el otorgamiento de Capitulaciones Matrimoniales, se consignará en el exponendo A) el régimen matrimonial por el que se rigen y en el B) el deseo de pactar la supuesta separación y de su protocolización. El presente convenio lo redactamos partiendo del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales en las que se acuerda el régimen de separación de bienes)

CONVIENEN Y PACTAN

PRIMERO: En el domicilio conyugal continuarán, durante un año a contar desde el día de la fecha en que se produzca la separación de hecho y aunque no haya contienda o resolución judicial, los hijos del matrimonio y el cónyuge que tenga la custodia, independientemente del cónyuge que ostente la propiedad de la vivienda. Pasado el primer año, el domicilio conyugal quedará disposición del cónyuge titular del mismo, habiendo de salir los hijos y el cónyuge ocupante, caso de no coincidir la titularidad y la ocupación en el primer año. Los bienes muebles existentes en el domicilio conyugal serán del cónyuge que acredite documentalmente la titularidad de los mismos al momento de la separación. A falta de esta acreditación, se presume que los bienes son del cónyuge titular del domicilio conyugal.

SEGUNDO: En cuanto a los hijos del matrimonio:

A.- Los hijos, de existir y ser menores de 12 años, quedarán bajo la guarda y custodia de la madre, siempre que resida en la misma Comunidad Autónoma donde estaba el domicilio conyugal, correspondiendo al padre si fijara su residencia fuera de esa Comunidad Autónoma y, en cualquier caso, si lo hiciera fuera de España, compartiera residencia con compañero sentimental o contrajera nuevo matrimonio.

B.- Los hijos mayores de 12 años permanecerán bajo la custodia del progenitor que libremente elijan. En este supuesto, de ser ese su deseo, podrán separarse los hermanos, comprometiéndose ambos reunidos a respetar, en todo caso, la voluntad de los hijos.

C.- La patria potestad sobre los hijos será compartida por ambos cónyuges, con ejercicio conjunto, adoptándose las decisiones ordinarias sobre los menores el progenitor que en ese momento los tenga en su compañía, y las trascendentes o importantes, de común acuerdo entre ambos esposos.

D.- Durante el tiempo que cada progenitor tenga los menores en su compañía, vendrá obligado:

A tener informado al otro cónyuge de su domicilio, variaciones del mismo y de toda novedad trascendente que afecte a aquellos.

A permitir la entrada en su domicilio al otro progenitor para ver y comunicarse con los menores, cuando por razón de enfermedad u otra causa no pudiesen salir al exterior.

A facilitar la comunicación de los menores con el otro progenitor, con indicación de un número de teléfono para casos urgentes.

E.- Régimen de visitas y estancias:

El régimen de visitas del menor de 14 años, en favor del cónyuge que no tiene la custodia será aquel que libremente pacten ambos consortes. No obstante, para el improbable supuesto que no se pusieran de acuerdo, se establece con carácter subsidiario el siguiente régimen de visitas en favor del cónyuge no custodio:

A) En cuanto a los fines de semana, el progenitor no custodio tendrá al menor en su compañía, los fines de semana alternos, desde el viernes a las 18 horas hasta el domingo a las 20 horas. El régimen de visitas se iniciará a partir del primer fin de semana siguiente a la separación de hecho.

B Dos días entre semana, desde la salida del colegio hasta las 20 horas, los que, de no haber acuerdo, serán los martes y jueves, siempre que no perjudique a las actividades escolares o extraescolares de los menores.

C En cuanto a las vacaciones escolares de Navidad y Semana Santa, pasarán la mitad con cada progenitor, iniciándose el primer periodo el día siguiente a aquel en que finalicen las clases y finalizando el segundo periodo a las 21 horas del día anterior a que empiecen. El primer periodo finalizará el día que divida las vacaciones en dos mitades iguales, por lo que de ser días impares, la hora de fin del primer periodo e inicio del siguiente, serán las doce horas del día central de las vacaciones.

Los padres se alternarán cada año los distintos períodos, correspondiendo el primer período a la madre los años pares y el segundo los años impares, de forma que al padre le corresponderá los años pares el segundo período y en los años impares el primer período.

D En cuanto a las vacaciones estivales, el menor las pasará por mitad con cada uno de los progenitores.

A falta de acuerdo en el disfrute de la compañía del hijo en este periodo vacacional, elegirá el progenitor no custodio, con la salvedad de que ha de coincidir el periodo elegido con sus vacaciones laborales. Caso de no darse esta coincidencia, el progenitor no custodio elegirá libremente el periodo de estancia con el hijo, a excepción del periodo vacacional del progenitor custodio que le corresponda a este estar con los hijos. Caso de coincidir las vacaciones laborales de ambos progenitores, la elección será del no custodio.

El progenitor no custodio será quien asume la obligación de recoger y retornar al hijo, tanto en los periodos vacacionales, como en los de visitas de fines de semana o días entre semana.

En la medida en que los hijos cumplan la edad de 14 años el régimen de visitas será el que libremente pacten los hijos y el progenitor no custodio.

TERCERO: Alimentos y cargas del matrimonio:

El cónyuge que tenga la custodia a tenor de los pactos precedente, asume la obligación de pagar todos sus gastos de alimentación, sustento, habitación, educación y vestido, y cuantos otros sean necesarios para el normal desarrollo del mismo, en tanto no tengan capacidad económica suficiente para asumirlos por sí mismos. No obstante, mientras los hijos del matrimonio no se independicen económicamente, el cónyuge no custodio contribuirá a su mantenimiento, sostenimiento y alimentos con el pago a su cónyuge de una cantidad equivalente al veintiséis por ciento de sus ingresos netos, a tenor de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el primer hijo que exista en el matrimonio no independizado económicamente. Este porcentaje se incrementará en cinco puntos por cada hijo, además del primero, que tengan los reunidos

Los gastos extraordinarios, entendiéndose por tales los ocasionados por enfermedades no cubiertas por la Seguridad Social y los que de común acuerdo establezcan en cada momento los cónyuges, serán satisfechos por mitad.

CUARTO: De la pensión Compensatoria.

Coinciden en considerar que no procede formular proposición alguna con respecto a la pensión prevista en el art. 97 C. c., ya que su separación y en su caso divorcio no producirá el desequilibrio económico al que alude el mencionado precepto, pues ambos están incorporados al mercado laboral en este momento y así continuarán, reconociéndose capacidad para proporcionarse sus propios medios de subsistencia y no deseando,

con renuncia expresa, percibir cantidad o compensación alguna del otro cónyuge en el supuesto de que deviniera la separación o el divorcio.

QUINTO: *Nada es oportuno pactar en cuanto a los bienes gananciales o comunes, ya que el matrimonio se rige por la más absoluta separación de bienes, contribuyendo cada uno al sostenimiento de las cargas familiares proporcionalmente a sus ingresos y no van a adquirir bienes en común de tipo alguno y si lo hiciesen pactarán en el momento de la adquisición el régimen de los mismos, sistema de administración y liquidación.*

SEXTO: *Los pactos contenidos en el presente documento, es deseo expreso de los reunidos, que constituyan el convenio regulador de su posible separación o divorcio, teniendo el carácter de irrevocables sin el expreso consentimiento de ambos.*

En su consecuencia, de no haber otro pacto que revoque o varíe el presente, el presente constituirá el convenio de separación o divorcio, obligándose los reunidos a firmar cuantos documentos públicos o privados sean necesarios y en todo caso a comparecer en la presencia judicial para su ratificación.